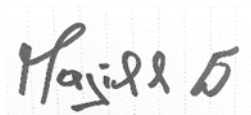


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de julio de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término para contestar la demanda por parte de la curadora ad-litem designada, venció habiendo pronunciamento al respecto dentro del término de ley. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00308

Auto interlocutorio nro. 0934

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciamento al respecto por parte de la Curadora Ad-Litem designada, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido por la señora **ADELA SÁNCHEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARCELA ARIZA NUÑEZ, LILIANA ARIZA NUÑEZ, ÁLVARO ARIZA NUÑEZ, HUMBERTO ARIZA NUÑEZ** y herederos indeterminados del señor **HUBER DE JESÚS ARIZA NUÑEZ**, se procede a través de este auto a señalar los días **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE Y PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro Civil de Defunción del señor **HUBER DE JESÚS ARIZA NUÑEZ.**
2. Registro Civil de Nacimiento del señor **HUBER DE JESÚS ARIZA NUÑEZ.**

3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HUBER DE JESÚS ARIZA NUÑEZ**.
4. Registro Civil de Nacimiento de la señora **ADELA SÁNCHEZ GARCÍA**.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ADELA SÁNCHEZ GARCÍA**.
6. Copia de derecho de petición frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Copia de Respuesta Emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil
8. Copia de derecho de petición y constancia de radicación dirigido a las notarías del Circuito de Neiva - Huila.
9. Copia y constancia de radicación de derecho de petición frente a la notaría primera de Cartago – Valle del cauca.

Prueba testimonial:

1. MISAEL VERGARA DOMÍNGUEZ, quien puede ser ubicado en el barrio Primavera Sur, manzana E, casa 10, por intermedio de teléfono celular nro. 3134846220, o a través del correo electrónico misaelvergara81@gmail.com.
2. RAFAEL OSPINA, quien puede ser ubicado por intermedio de teléfono celular nro. 3154191935.
3. LIZETH PEÑA LONDOÑO, quien puede ser ubicada por intermedio de teléfono celular nro. 3178204252.
4. FLORIPÉ FIGUEROA MURCIA, quien puede ser ubicado por intermedio de teléfono celular nro. 3214237590.
5. CAROLAY LÓPEZ JIMÉNEZ, quien puede ser ubicada por intermedio de teléfono celular nro. 3145131192.

De la parte demandada:

Prueba documental:

La Curadora Ad-Litem de los demandados **MARCELA ARIZA NUÑEZ, LILIANA ARIZA NUÑEZ, ÁLVARO ARIZA NUÑEZ, HUMBERTO ARIZA NUÑEZ** y de los herederos indeterminados del señor **HUBER DE JESÚS ARIZA NUÑEZ**,

no solicitó el derecho de pruebas documentales.

Prueba testimonial:

La Curadora Ad-Litem de los demandados **MARCELA ARIZA NUÑEZ, LILIANA ARIZA NUÑEZ, ÁLVARO ARIZA NUÑEZ, HUMBERTO ARIZA NUÑEZ** y de los herederos indeterminados del señor **HUBER DE JESÚS ARIZA NUÑEZ**, no solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de oficio, el interrogatorio de la demandante, señora **ADELA SÁNCHEZ GARCÍA** y de los demandados, señores **MARCELA ARIZA NUÑEZ, LILIANA ARIZA NUÑEZ, ÁLVARO ARIZA NUÑEZ, HUMBERTO ARIZA NUÑEZ**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495b5725a8c60375dca0c32700615a682d1735a6c1d077757aae69abf46016c**

Documento generado en 21/07/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>